



Procesos de Inconstitucionalidad

Admitidas

La constitucionalidad de la Ordenanza Municipal N.º 004-2004, que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos. Exp. N.º 00024-2008-PI/TC.

La constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 1027, que modifica la Ley General de Pesca; del Decreto Legislativo N.º 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y del Decreto Legislativo N.º 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación. Exps. N.º 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC.

La constitucionalidad de la Ley N.º 29182, de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. Exp. N.º 00001-2009-PI/TC.

La constitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile. Exp. N.º 00002-2009-PI/TC.

La constitucionalidad de la Ordenanza Regional N.º 006-2007-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba la comercialización de ropa y cazado de segundo uso en diversos distritos de la provincia de Tacna. Exp. N.º 00004-2008-PI/TC.

La constitucionalidad de la Ordenanza N.º 025-2008-MOD emitida por la Municipalidad Distrital de Majes, que dispuso la creación del Programa Municipal de Vivienda Juan Velasco Alvarado. Exp. N.º 00010-2009-PI/TC.

Publicadas

Por no regular la causal de falta de información se declaró, en parte, inconstitucional la Ley N.º 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensión Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada. Exp. N.º 00014-2007-PI/TC, N.º 29062. Exp. N.º 00008-2008-PI/TC.

Se declararon inconstitucionales los incisos 1) y 5) del artículo 2º de la Ley N.º 28932; los Decretos Legislativos N.º 977, 978; y la Ley N.º 29175, de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Exp. N.º 00016-2007-PI/TC.

Se declaró constitucional el artículo 13.1 de la Ley N.º 29035, que autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007. Exp. N.º 00028-2007-PI/TC.

Se declararon constitucionales los artículos 3º, 11º, inciso d), 12º, 17º, 29º segundo párrafo, 40º, 41º, 51º, 53º, 54º, 63º, 65º inciso c), así como la Sexta y la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 29062. Exp. N.º 00008-2008-PI/TC.

Proceso Competencial

Al voto

Entre el Ministerio de la Producción y el Gobierno Regional de Moquegua, originado por la emisión de la Ordenanza Regional N.º 019-2007-CR-GRM, por supuesta afectación de las atribuciones constitucionales conferidas por los artículos 66º de la Constitución y 2º, 9º, 11º y 12º de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.º 25977. Exp. N.º 00002-2008-PPC/TC.

Noticia Institucional

"Tus Derechos" a través del Canal 56 del Congreso

Exitoso lanzamiento del programa de TV del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional presentó el sábado 16 de mayo, a través del Canal 56 (Canal del Congreso de la República), vía Cable Mágico, su primer programa de televisión denominado "Tus Derechos". Este proyecto televisivo se ha hecho realidad gracias al apoyo del Proyecto JUSPER y la Comisión Europea.

Este espacio, que irá todos los sábados y domingos en doble horario, a las 7 de la mañana y a las 7 de la noche, está destinado a la difusión de la jurisprudencia constitucional y a la capacitación de la ciudadanía en el conocimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales.

El programa cuenta con una variada programación, que contiene análisis de casos concretos, capacitación en derecho constitucional y en derecho procesal constitucional, divulgación acerca del funcionamiento y atribuciones del Tribunal.

La conducción del primer programa estuvo a cargo de Gabriela López, funcionaria del Tribunal, quien junto a destacados panelistas abordaron como tema de debate si el impedimento de salida del país constituye una medida legítima para aquellas personas que tienen obligaciones alimentarias reconocidas por mandato judicial. En el segmento cultural el Vicepresidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, entrevistó a la cantante Susana Baca.

La entrevistada comentó que a pesar de contar con una conocida trayectoria artística, en su

caso el Estado no le brindó un apoyo activo y permanente, lo cual pone en evidencia que en materia de promoción de la cultura no existe una política pública para la difusión de la música.

En el bloque de preguntas y respuestas, David Dumet, también funcionario del Tribunal, absolvió las interrogantes del público sobre diversos temas de interés social.

En la segunda edición de "Tus Derechos", se tuvo como entrevistado en el segmento cultural al pintor Christian Bendayán, connotado artista plástico de la selva peruana, quien viene revolucionando la tradición pictórica del país mediante el uso de colores propios de las identidades emergentes.

El programa constituye el primer esfuerzo de un plan de actividades de mayor envergadura, impulsado por el magistrado Juan Vergara Gotelli, Presidente del Tribunal Constitucional.



"Tus Derechos"
Programa producido por el Tribunal Constitucional que se difunde por el canal 56 de Cable Mágico, todos los sábados y domingos en el horario de 7:00 am y 7:00 pm.

PÁG. 2 Procesos de Inconstitucionalidad

Columna del Director

El Vigia Constitucional

PÁG. 3 Jurisprudencia relevante

Derecho de propiedad y confiscación

Resoluciones de ratificación deben motivarse

PÁGS. 4-5 Opinión crítica

Sentencia Previa Nacional

García Belaínde, Abad Yapanqui, Castilla Córdova, Quiroga León, Power Manchego-Muñoz y Monroy Gálvez

PÁG. 6 Jurisprudencia relevante

Derecho de propiedad de los extranjeros

Visita íntima: Internas por terrorismo

Trato digno para enfermos de salud mental

PÁG. 7 Culturales

Poesía de Esenin, Pasternak y Blok

PÁG. 8 CEC

Inauguración del local institucional

Evento del mes

Órbita Jurídica



Columna del Director



Carlos Mesía Ramírez

“Tus Derechos”: los primeros en Latinoamérica

Cuando usted tenga en sus manos este ejemplar de nuestro boletín informativo ya habremos emitido nuestro tercer programa de televisión por cable denominado “Tus Derechos”, que se trasmite todos los sábados y domingos a través del Canal del Congreso de la República. “Tus Derechos” es una realidad gracias al convenio suscrito con el Presidente del Poder Legislativo, Javier Velásquez, y a la disposición del Pleno del Tribunal Constitucional que decidió destinar parte de su presupuesto a la tarea de fortalecer la institución.

Como un medio de información, análisis y educación, “Tus Derechos” innova la dinámica comunicacional, haciendo posible una relación directa entre el Tribunal Constitucional y la población. Si queremos una justicia constitucional legitimada es necesario que la población conozca de primera mano el sentido de los fallos del Tribunal. Esto es necesario porque muchas veces los medios de comunicación tergiversan la información o simplemente les importa muy poco recibir la posición del Tribunal y se conforman con las expresiones a veces muy interesadas de quienes dan su propia versión sobre las decisiones del Tribunal Constitucional.

La iniciativa encontré eco en los magistrados del Tribunal Constitucional y en la visión de su presidente doctor Juan Vergara Gotelli. El programa llevará a nuestros televidentes temas sencillos, pero de notable trascendencia. “Tus Derechos” tiene tres secciones muy marcadas. Con la participación de especialistas, en la primera se discuten sentencias emitidas por el Tribunal pero que contienen un grado de polémica. En la segunda sección se hacen entrevistas culturales que buscan demostrar a la ciudadanía la relación entre los derechos humanos y la realidad. Y en la tercera, los asesores del Tribunal Constitucional responden las preguntas del público.

No obstante, debemos tomar conciencia que sin la existencia de una política de comunicación en materia de Justicia, la consecución de los objetivos básicos de la citada Carta, quedarán en gran parte mermaidos porque el mensaje sólo llegará a aquella pequeña parte de la población que haya tenido relación directa con la Administración de Justicia.

Lo que hoy tiene su inicio en la señal del cable, pronto será realidad a través de nuestra página web, una vez que el Tribunal Constitucional termine de ampliar el ancho de banda de su red informática. De este modo el TC, podrá hacerse escuchar y ver desde cualquier parte del mundo con una programación propia, tal como ya acontece con su programa de televisión. El único en esta parte del continente latinoamericano.

El Vigía Constitucional



En la STC 00030-2004-AI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de enero de 2006, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 28047, porque contravenía los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley N.º 28047 dejaría un vacío normativo susceptible de generar efectos nefastos en el funcionamiento del

Procesos de Inconstitucionalidad

EN ZONAS DE TRATAMIENTO TRIBUTARIO ESPECIAL

Exoneraciones tributarias solo pueden ser realizadas mediante una Ley del Congreso

De acuerdo con la STC 0016-2007-PI/TC, la regulación de los beneficios tributarios en las zonas que gozan de tratamiento especial sólo puede hacerse mediante ley del Congreso de la República, es decir, constituye una materia que no puede delegarse. El Tribunal Constitucional llegó a esta conclusión al declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 29175, los Decretos Legislativos 977 y 978 y contra los incisos 1) y 5) del artículo 2º de la Ley N.º 28932.

El Tribunal señaló que la sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma legal, la que debe reemplazar a las disposiciones que han sido declaradas inconstitucionales.

Ley de libre desafiliación es inconstitucional por no contemplar información engañosa

SE AMPLIAN CAUSALES PARA RETIRARSE DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

La Ley N.º 28991 fue declarada inconstitucional por contener una omisión legislativa consistente en no haber incluido a la indebida, insuficiente y/o inoportuna información como causal de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones. Ello fue señalado en la STC 00014-2007-PI/TC, en donde el Tribunal Constitucional consideró que la omisión legislativa referida contraviene el derecho fundamental a la información reconocido en los artículos 2º, inciso 4 y 65º de la Constitución.

En este sentido, el Tribunal ha ordenado que no opera ningún plazo prescriptorio para solicitar la nulidad del acto de afiliación en los supuestos de información engañosa por tratarse de una violación constitucional continuada.

Maestros destituidos por conductas impropias no pueden retornar al servicio público

PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PSÍQUICA Y SOMÁTICA DEL ALUMNO

Para garantizar la estabilidad psíquica y somática del alumno, el Tribunal Constitucional ha declarado que los profesores destituidos por causar perjuicio grave al estudiante y/o a la institución educativa; maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave; y realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, demuestran una ausencia absoluta de compromiso con el derecho fundamental a la educación y con su condición de presupuesto axiológico para alcanzar el desarrollo integral de la persona humana.

Por ello, en la STC 00014-2007-PI/TC el Tribunal ha considerado que resulta constitucional que el profesor destituido por las causales referidas no pueda regresar al servicio público, en general. Ello debido a que la efectiva vigencia del deber del Estado de proteger y promover el derecho a la educación, exige no volver a poner en riesgo la estabilidad psíquica y somática del educando.

régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, el Tribunal precisó que la sentencia comenzaría a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente que reemplace a la declarada inconstitucional.

Sobre el particular, debemos señalar que desde la fecha de publicación de la sentencia referida hasta el momento, el actual Congreso de la República no ha cumplido con emitir la legislación correspondiente que reemplace el criterio porcentual de aportaciones previsto en el inconstitucional artículo 1º de la Ley N.º 28047. Por esta razón, desde esta tribuna exhortamos al Congreso de la República que cumpla con lo ordenado y emita la legislación que reemplace el artículo 1º de la Ley N.º 28047.

Jurisprudencia constitucional relevante

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REVOCÓ PRECEDENTE

Qué pasó sin efecto recurso de agravio constitucional a favor del precedente

El Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-PA/TC, que estableció las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente. Así lo dispuso en la STC 03908-2007-PA/TC, que declaró infundada la demanda interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional.

En la sentencia referida se evaluó si las reglas vinculantes del recurso de agravio a favor del precedente establecidas en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC cumplían, o no, los presupuestos para dictar un precedente previstos en la STC 0024-2003-AI/TC, y reiterados en la STC 03741-2004-PA/TC.

Se determinó que en la *praxis* judicial no existían interpretaciones contradictorias del inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución, ni del artículo 18º del Código Procesal Constitucional, pues de manera clara y

legítima el constituyente y el legislador determinaron que la expresión "resoluciones denegatorias" hace referencia a las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda, sea de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.

Asimismo, el Tribunal precisó que el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC tampoco sirvió para aclarar alguna interpretación errónea de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pues en los fundamentos de la STC 4853-2004-PA/TC ello no fue señalado.

De otra parte, se destacó que tampoco existía ningún vacío legislativo sobre el término "resoluciones denegatorias" para establecer el precedente del fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, ya que tanto la Constitución como el propio Código Procesal

Constitucional tienen contemplados de manera inequívoca los casos en los que es posible interponer un recurso de agravio constitucional.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional revocó el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-PA/TC, que estableció las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente, pues no cumplía ninguno de los presupuestos para dictar un precedente previstos en la STC 0024-2003-AI/TC, y reiterados en la STC 03741-2004-PA/TC.

Finalmente, el Tribunal ha establecido que el auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente, y que se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

POR SEGURIDAD NACIONAL O NECESIDAD PÚBLICA

Mediante la expropiación la propiedad puede ser despojada

Conforme al artículo 70º de la Constitución Política, el derecho de propiedad puede ser sacrificado en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, mediante un procedimiento de expropiación.

Así lo señala el Tribunal Constitucional en la STC 05614-2007-PA/TC, en la que detalla que para que la expropiación sea legítima se requiere, en primer término, que se presenten los motivos de *seguridad nacional* o de *necesidad pública* definidos por el Congreso de la República mediante una ley especial; y, en segundo término, que el Estado pague previamente, en efectivo, una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en un procedimiento expropiatorio.

En caso de que no concorra ninguno de los supuestos mencionados, el Estado incurrirá en una confiscación del derecho de propiedad por cuanto se apoderaría de la totalidad o de una parte considerable de los bienes de una persona, porque: a) no existe ley del Congreso; b) existe ésta pero no se presentan algunos de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación; y c) existe la ley del Congreso que señala alguno de los motivos de expropiación contemplados en la Constitución, pero ésta se produce sin indemnización.



El derecho de propiedad solo puede ser privado mediante la expropiación

PRECEDENTE "ÁLVAREZ GUILLÉN" FUE REVOCADO

Todas las resoluciones de ratificación deben ser motivadas

Mediante la STC 01412-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como nuevo precedente vinculante que todas las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan sido emitidas.

Al respecto conviene recordar que en la STC 03361-2004-AA/TC, el Tribunal estableció como precedente vinculante que en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura debía motivar sus resoluciones de ratificar, o no, a un magistrado.

Por ello, mediante la STC 01412-2007-PA/TC el Tribunal no ha revocado el precedente de la STC 03361-2004-AA/TC, sino sólo los efectos de su aplicación, pues en dicha sentencia se señaló que la obligación de motivar solo sería exigible para los procesos de evaluación y ratificación realizados por el Consejo después de la publicación del precedente, y no para los procedimientos que se habían realizado antes de su aprobación.

El nuevo precedente deja sin efecto la técnica del *prospective overruling* utilizada para aplicar el precedente de la STC 03361-2004-AA/TC y se adopta la técnica de la aplicación inmediata del precedente. Ello a fin de consolidar una jurisprudencia eficaz que tutele los derechos fundamentales.



No importa el tiempo toda ratificación debe estar motivada.



Opinión crítica

Exp. N.º 3908-2007-PA/TC

Constitucionalistas se pronuncian sobre el Recurso de Agravio a favor del precedente fue dejado sin efecto

Juan F. Monroy Gálvez



'Destacando' entuertos

¿Cuál es el límite para que una institución, bajo el pretexto de ser el supremo intérprete de la Constitución, decida considerar que todo el ordenamiento jurídico está sospechado de inconstitucionalidad? ¿Cuál es el límite para una institución que además, que sólo son indiscutiblemente constitucionales aquellos actos que así expresamente los ha declarado, permaneciendo todas las demás decisiones o normas expedidas por otros órganos —entre ellos y sobre todo el Poder Judicial— en la incertidumbre?

“... empieza a quedar claro que el TC considera prioritario que la comunidad... lo aprecie y respete, antes que solo lo obedezca”

El límite, a esta altura de los acontecimientos, no es otro que el que ese órgano, por medio de una honesta y digna autocrítica, considere idóneo imponerse. Ella ha ocurrido con el Tribunal Constitucional y la sentencia No. 03908-2007-PA/TC. Pueden haber algunas diferencias en torno a lo resuelto —un auto que concede un recurso no se revoca, se anula, por ejemplo— sin embargo, empieza a quedar claro que el TC considera prioritario que la comunidad, nacional y jurídica, lo aprecie y respete, antes que sólo lo obedezca. Si el TC es el supremo intérprete de la Constitución, lo va a seguir siendo si deja de construir entelequias y citar oscuros institutos para concluir que cuando la Constitución dice “denegatoria” se refiere también a “estimatoria”, es decir, si deja de obligar a todos a aceptar que la tierra no se mueve.

“Es importante la rectificación porque... en lugar de cumplir con la Constitución sólo estaremos respetando el parecer de los jueces del TC.”

Es importante la rectificación porque si sus supremos intérpretes materializan la Constitución, al extremo de considerar que sus normas sólo expresan un conjunto de valores supremos permanentes y últimos, lo que va a ocurrir, más temprano que tarde, es que se van a empezar a confundir los valores constitucionales con los valores de sus intérpretes. Y entonces, en lugar de cumplir con la Constitución sólo estaremos respetando el parecer de los jueces del TC. Y cuando eso ocurra, será porque la Constitución, el ordenamiento jurídico y el Estado democrático habrán ingresado a un irreversible proceso de deterioro y aniquilamiento.

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera



Anotaciones a propósito de la sentencia "Provias"

Recentemente se ha dado a conocer la sentencia del Tribunal Constitucional peruano relacionada con el Exp. 03908-2007-PA/TC (caso “Provias Nacional”). En la misma línea de lo ya esbozado en la sentencia “Teodorico Bernabé”, con este pronunciamiento se deja sin efecto una de las decisiones más cuestionables que en su momento emitió esta entidad jurisdiccional: la de conceder recurso de agravio constitucional contra algunas sentencias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento declaradas fundadas por el Poder Judicial, situación —nos guste o no— descartada por el texto de la Constitución de 1993.

“... ojalá entonces lo resuelto en “Provias” implique un empleo cada vez más cuidadoso de las atribuciones del Tribunal Constitucional”

No siendo éste por cuestiones de espacio el lugar donde discutir en detalle los alcances y consistencia del presente fallo, sí parece oportuno amotar cómo aquí buscan corregirse los efectos poco favorables que en su momento originó un seguramente bien intencionado hiperactivismo del Tribunal Constitucional peruano.

Y es que por más relevante que resulte la labor de estos(as) juzgadores(as), no debe perderse de vista de que ellos también son parte de un poder constituido, y por ello, su quehacer admite límites, o por lo menos, debe respetar un criterio de corrección funcional. Ojalá entonces lo resuelto en “Provias” implique un empleo cada vez más cuidadoso de las atribuciones del Tribunal Constitucional, sin que se produzca con esto un abandono del uso de sus instrumentos de acción actualmente más relevantes, el precedente constitucional.

Jorge Power Manchego-Muñoz



Decisión correcta y oportuna

La sentencia recaída en el expediente N° 03908-2007-PA/TC, caso Provias Nacional que deja sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04853-2004-PA/TC, referido a las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente, por haber constatado el Tribunal Constitucional que los cinco presupuestos

Domingo García Belaúnde



Un adecuado camino

La STC 3908-2007-PA/TC merece todo nuestro apoyo. Y al margen de detalles, creo que se pueden destacar a partir de ella, tres aspectos. El primero es el hecho de que el Tribunal Constitucional haya modificado un precedente vinculante por entender que era erróneo, y efectivamente lo era. Haberlo hecho expresamente es seguir el adecuado camino que hacen las cortes supremas y las constitucionales cuando se encuentran en esta situación.

“... es positivo que el Tribunal Constitucional haya reconocido que no puede estrangular la Constitución para hacerla decir lo que no dijo”

Es la técnica que en el mundo sajón se conoce como **overruling** y que se hace meditadamente y en determinadas circunstancias.

El segundo aspecto positivo es que el Tribunal Constitucional haya reconocido que no puede estrangular la Constitución para hacerla decir lo que no dijo. Y admitir que el Tribunal no controla la Constitución, sino la constitucionalidad que es distinta.

Es un guardián o custodio de la Constitución frente al mundo infra-constitucional, pero no puede alterar el texto expreso de la Constitución, subvirtiéndola desde adentro, exceptuando la posibilidad de una interpretación razonada. Esto significa además corregir la práctica que se vio hasta hace poco de trajar la Constitución como si fuese un estropajo de cocina sin respetar su valor intrínseco. Y el punto final es éste: que hacer cuando en principio una jurisprudencia vinculante es desconocida en el Poder Judicial. Pero este es un problema complejo que dejamos para otra oportunidad.

básicos para la aprobación de un precedente vinculante pueden ser cumplidos de manera alternativa, lo que no sé observo en el fundamento 40 de la sentencia N° 04853-2004-PA/TC.

En nuestra opinión ha sido una decisión para los operadores del derecho correcta y oportuna por parte de los actuales integrantes del Tribunal Constitucional el dejar sin efecto el precedente vinculante tan mencionado, por cuanto era necesario adecuar los requisitos referidos al recurso de agravio constitucional a una interpretación pertinente de la Constitución.

Lo que pone en relieve que el actual supremo intérprete de la constitución se encuentra a la altura de las altas atribuciones que la República le ha confiado.

Opinión crítica

Breve sentencia "Caso Provias Nacional"

Anibal Quiroga León



El precedente vinculante y el overruling en el TC

La doctrina del precedente vinculante, al lado de los principios *pro-homine*, *pro-libertatis* y *favor processum*, constituyen los pilares en la construcción y mantenimiento del proceso constitucional, que innegablemente bebe sus fuentes de la Teoría General del Proceso, de la que para nada se halla divorciado ni autonomizado. Decir lo contrario es una clara muestra de un profundo desconocimiento procesal que un verdadero constitucionalista jamás se puede dar el lujo.

Sin embargo, como ya he sostenido, el TC, cuyo prestigio y auge no se pueden poner en duda, había incurrido en algunos flagrantes excesos interpretativos por un voluntarismo activista poco democrático (más bien autoritario), logrando sostener en vía de interpretación, aquello que la Constitución expresa y literalmente no dice.

La STC 4853-2004-PA/TC afirmaba que allí donde la Constitución dice expresamente "debe" para limitar la competencia constitucional del TC en la *Jurisdicción de la Libertad*, no quería decir en verdad tal cosa, sino que también debía entenderse que el TC tenía competencia para conocer las "testimatorias". Es decir, un galimatías constitucional para hacer algo que está claramente vedado: alterar lisa y llanamente el texto constitucional por la vía de forzar su interpretación. Obtenía así, por mano propia y con total alevosía, una facultad que la propia Constitución no le había concedido. Amplió indebidamente sus competencias como por arte de burlibrique.

A través de la STC 03908-2007-PA/TC, el TC aplicó correctamente la Constitución y reconoció su incompetencia para conocer aquellas acciones de garantía que han sido declaradas fundadas por el Poder Judicial en segunda instancia.

Resulta claro que el TC no es un constituyente delegado. Por lo tanto su límite objetivo es el mismo que para todos los demás órganos del Estado y sus ciudadanos: el texto expreso de la Constitución no puede ser válida y democráticamente superada bajo ninguna alegación, argumentación o alambique conceptual con que se quiera justificar el que se le lleve a decir aquello que literalmente no dice. Una auténtica vinculación con la Constitución y con sus reales valores así lo impone.

Luis Castillo Córdova



El adiós al precedente vinculante a favor del precedente

La decisión de dejar sin efecto el llamado precedente vinculante a favor del precedente (EXP. N.º 03908-2007-PA/TC), es acertada al menos por las razones siguientes. Primera, no es posible sostener que la lista de presupuestos básicos para emitir un precedente vinculante no pueda ser empleada para justificar tal decisión, y no lo es no sólo porque las interpretaciones que son otorgar dicta también vitian, sino además debido a la esencial razonabilidad presente en cada uno de los cinco presupuestos básicos.

Segunda, es posible sostener que a través del precedente vinculante a favor del precedente, el TC logró imponer su particular modo de ver las cosas, al considerar que la interpretación que él hacía de la categoría "resoluciones denegatorias" era mejor que la interpretación formulada por el Legislador, siendo ésta una interpretación constitucionalmente correcta y, con ello, vulnerando el margen de acción legislativo reconocido constitucionalmente.

Y tercera, tal y como está configurado el orden constitucional y legal peruano, el camino que se ha de seguir para enfrentar resoluciones inconstitucionales que se apartan del precedente vinculante es el amparo contra amparo, no sólo porque el descaño al precedente vinculante configura una agresión inusufundamental nueva y con tal debe de ser enfrentada a través de una acción y no de un recurso, sino también porque pretender que el camino sea el recurso de agravio constitucional, pone en serio riesgo la plena y suprema vigencia de la Constitución, tanto porque coloca en serio riesgo el derecho al contradictorio y el derecho a la igualdad en su dimensión material (porque el gran grupo de resoluciones judiciales en procesos ordinarios en las que se desdobedece un precedente vinculante tiene que activar el amparo contra amparo), como porque el TC peruano ha dado sobradas muestras de desconocimiento o mal entendimiento de su propia jurisprudencia vinculante. Esto último hacia irrazonable dejar en manos del TC en instancia única la comprobación del cumplimiento de sus precedentes vinculantes.

Samuel Abad Yupanqui



RAC: Cambiando de precedente

La reciente sentencia del TC (Exp. 3908-2007-PA), resuelta por cinco votos contra dos, deja sin efecto un precedente anterior (Exp. 4853-2004-PA), disponiendo que no procede el recurso de agravio constitucional (RAC) para acceder al TC contra una sentencia estimatoria de segundo grado que desconoce un precedente. En tal caso, deberá iniciarse un nuevo proceso constitucional. Afirma que el precedente anterior contradecía la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la STC 0024-2003-AI.

Estamos ante dos interpretaciones distintas: una que amplió las atribuciones que el constituyente quiso darle al RAC y otra que señala que en tal caso la vía idónea es el amparo. Es decir, el debate consiste en determinar si se presenta un RAC o se inicia otro proceso. ¿Cuál es el margen de "creación" del TC?

Cuando surgió el precedente derogado sostuvimos que se trataba de una polémica aunque constitucional, una "mutación constitucional", que pretendía que los precedentes del TC sean respetados por el Poder Judicial. Así tendría un mayor control de las decisiones judiciales, aunque una mayor carga procesal (El proceso constitucional de amparo, 2º ed., 2008).

Sin embargo, las normas tienen vida propia con independencia de quien las elaboró. Por tanto, si el TC asume una interpretación distinta a la intención del constituyente y la justifica razonablemente estaremos ante una opción legítima. Es el supremo intérprete de la Constitución. Así ocurrió cuando admitió el amparo contra resoluciones del JNE y del CNM, o cuando autorizó el amparo contra amparo pese a que el Código dice lo contrario. Ahora el TC cambia de interpretación, de hecho puede hacerlo pues la jurisprudencia tiene un carácter dinámico. No obstante, este dinamismo debe guardar equilibrio con la exigencia de seguridad jurídica.

En suma, el precedente debería ser un instrumento de cambio orientado a resolver temas críticos, especialmente a la proyección de los derechos fundamentales. Ello guarda relación con la visión que tengamos de un TC y la necesidad de brindar una tutela rápida, urgente y efectiva de los derechos humanos. Ese es el tema central.

“... el TC logró imponer su particular modo de ver las cosas, al considerar que la interpretación que él hacía de la categoría “resoluciones denegatorias” era mejor que la interpretación formulada por el Legislador”

“... si el TC asume una interpretación distinta a la intención del constituyente y la justifica razonablemente estaremos ante una opción legítima”



Jurisprudencia constitucional relevante

EN UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Se tutela el derecho al debido proceso si se afecta la libertad individual

El proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos o incidir negativamente en la libertad individual para que se habilite la procedencia del hábeas corpus.

Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la RTC 03812-2008-PHC/TC, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus interpuesta por doña Elsa Canchaya contra la Séptima Fiscalía Provincial de Huancayo, que cuestionaba la denuncia penal formulada en su contra por el delito de falsedad ideológica.

La demanda fue declarada improcedente atendiendo a que la labor del Ministerio Público al interior de un proceso penal es eminentemente postulatoria, y no tiene facultades para restringir por sí mismo la libertad individual. Además, porque la denuncia fiscal cuestionada no había sido aprobada por el juez, ni tampoco había auto de apertura de instrucción ni medida restrictiva dictada en contra de la libertad individual de la demandante.

Condenadas por terrorismo pueden acceder al beneficio de la visita íntima

Normativamente, el beneficio penitenciario de la visita íntima no se encuentra restringido, limitado o prohibido para los internos o internas por el delito de terrorismo.

Ello fue señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 01575-2007-PHC/TC. En dicha sentencia se estimó la demanda, entre otras razones, porque: a) la visita íntima constituye un importante instrumento para garantizar la función resocializadora de la pena y la finalidad rehabilitadora del tratamiento penitenciario; b) el Estado al permitir la visita íntima está cumpliendo con su deber de especial protección a la familia como institución fundamental de la sociedad; y c) la restricción indebida del beneficio de la visita íntima constituye una violación del derecho a la integridad personal.



Visita íntima favorece a las reclusas por terrorismo.

Desalojo por ocupante precario no vulnera la libertad individual

La regularidad del proceso de desalojo por ocupante precario no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad individual.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en la RTC 06152-2008-PHC/TC declaró improcedente la demanda de hábeas corpus presentada por don Fredy Lazo, debido a que la pretensión, consistente en cuestionar la regularidad del proceso de desalojo por ocupante precario, así como la reprogramación de la fecha de lanzamiento, no incide directamente sobre la libertad individual, o algún derecho conexo a ella.



Mandato judicial de desalojo no afecta la libertad individual.

ESTABLECIMIENTOS DE SALUD MENTAL

Deben brindar trato digno y humanitario a sus pacientes

Quiénes sufren perturbaciones mentales necesitan un tratamiento intramural o ambulatorio adecuado para su prevención y recuperación, el cual deberá dispensarse con el pleno respeto de sus derechos y con una actitud humanitaria y digna en su cuidado de parte de los psiquiatras, psicólogos, enfermeros, terapeutas y asistentes sociales.

Ello ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 05842-2006-PHC/TC, donde se pone de relieve que las personas que sufren perturbaciones mentales son arbitraria e innecesariamente segregadas en instituciones psiquiátricas, donde se encuentran sujetas a tratamientos inhumanos y/o degradantes, o sometidos a tortura.

Por esta razón, y teniendo presente que los establecimientos de salud mental están destinados al logro de la rehabilitación y a un tratamiento que estimule la independencia personal, la autosuficiencia y la integración social del paciente, y a ser tratado en estricto respeto de sus derechos fundamentales, el Tribunal ha precisado que para recibir un tratamiento adecuado en un establecimiento de salud, deben concurrir varios elementos, como por ejemplo la separación entre hombres y mujeres, así como la separación de los adolescentes de los adultos.

En esta línea, el Tribunal exhortó al Congreso a que promulgue una ley de salud mental, a fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas que sufren problemas de dicha índole, sobre todo en el caso de adicciones.

DENTRO DE LOS 50 KILÓMETROS DE FRONTERA Los extranjeros no pueden ser propietarios de tierras

De acuerdo al artículo 71° de la Constitución, el Tribunal Constitucional recordó que los extranjeros dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido.

Ello ha sido señalado en la STC 04966-2008-PA/TC, que declaró infundada la demanda. En dicha sentencia el Tribunal precisó que la prohibición de que los extranjeros puedan acceder, bajo cualquier título, la propiedad o posesión de minas, tierras, bosques, aguas, combustibles o fuentes de energía dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, tiene como finalidad preservar la seguridad nacional, debido a que las zonas de frontera son las más susceptibles de ser afectadas por una invasión extranjera.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesía Ramírez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

DIRECTORES DE EDICIÓN Y REDACCIÓN
David Bárturén
Jesús Silva

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N° 2009-09639
Diagramación: Mariela Franco
Primera edición: N° 6, mayo 2009 - Tiraje: 10.000 ejemplares

Culturales: Antología de la Poesía Rusa



Poesía a Sofía Krevs
A. Surkov

Arde el fuego en la pequeña estufa,
sobre la leña la resina derrama lágrimas,
y el acordeón, en el refugio subterráneo,
canta la canción de tus labios y de tus ojos.

De ti me hablan en voz baja los arbustos
de los campos nevados próximos a Moscú.
¿Oyes, amada,
la tristeza de mi voz ardiente?

Oh, que lejos estás,
entre nosotros hay nieves y nieves,
llegar a ti no es fácil,
pero de la muerte me separa un solo paso.

Canta acordeón, a despecho de la nieve,
llama a la felicidad que perdió su camino.
En el frío refugio me dan vida
los rayos de mi amor insaciable.



Confesión de un gofio
S. Esenin

No todos saben cantar,
no todos saben ser manzana
y caer a los pies del otro.
Esta es la suprema
confesión de un granuja.

Ando intencionalmente despeinado,
con la cabeza como una lámpara de petróleo.
Me gusta alumbrar en las tinieblas
el otoño sin hojas de vuestros espíritus.
Me gusta que las piedras de los insultos
caigan sobre mí como granizo vomitado por
la tormenta.

Entonces es cuando aprieto con más fuerza
El globo oscilante de mi cabezota.

Con qué nitidez recuerdo entonces
la laguna cubierta de hierba y la voz ronca
del aliso y en algún lugar viven mi padre y mi
madre.

Mis versos les importan un comino,
pero me quieren como a un campo, como a la carne
de su carne, como a la buena lluvia que en primavera
ayuda a salir a los brotes.

Ellos les clavarían a ustedes sus horquetas
cada vez que me lanzan una injuria.



Poesía a N.V.N.
A. Ajmatova

Hay en la intimidad de los seres humanos una
raya secreta
que ni el amor ni la pasión pueden pasar:
aunque en silencio aterrador los labios se fundan
y de amor el corazón se haga añicos.

La amistad es incapaz, y lo son también los años
de la suprema dicha de fuego
cuando el alma es libre y ajena
a la lenta laxitud de la voluptuosidad.

Los que tienen a ellas están locos,
y los que la logran son heridos por la tristeza...
Ahora comprenderás por qué
mi corazón no late bajo tu mano.



Poesía (fragmento)
B. Pasternak

Hay que desconfiar de la fama.
La fama no lo hace a uno más grande.
No hay que tener archivo
ni temblar palpando los manuscritos.

El fin del arte es entregarlo todo
Y no el ruido ni el éxito.
Es vergonzoso estar en boca de los demás
cuando no se vale nada.

Hay que vivir sin imposturas
vivir de modo que con el tiempo
nos lleguemos a ganar el amor del espacio
y oigamos la voz del futuro.

Hay que dejar sangrías
y ocultar en el destino, y no en el papel
y en esos márgenes anotar
pasajes y capítulos de la vida entera.

Debemos sumimos en el anónimo
en el destino, y no en el papel
y en esos márgenes anotar
pasajes y capítulos de la vida entera.

Otros, siguiendo las huellas frescas
recorran mi camino palmo a palmo.
Pero tú mismo no debes distinguir
la derrota de la victoria.



Poesía (fragmento)
K. Simonov

Es como si se mirase al revés en los prismáticos:
Todo lo que quedó atrás parece disminuido.
En la estación, nevada por la nevaska,
flora en algún sitio una mujer distante.

Bola de nieve convertida en un punto,
su dolor es invisible desde aquí;
igual que a todos, en contra de mi voluntad,
la guerra me dio unos ojos crueles.

En la punta de las bayonetas
el tiempo trajo algo enorme y terrible
que nos impide ver el ayer
con nuestros iracundos ojos actuales.

A través de la sangre y los sufrimientos,
de nuevo miraremos hacia el pasado,
pero en este lejano encuentro
no volveremos a incurrir en la misma ceguera.

A muchos amigos no volveré a ver
la generación que miró de frente a la muerte,
y no todas las cosas recobrarán su tamaño natural
ante nuestros ojos endurecidos por el dolor.



Poesía (fragmento)
A. Blok

Cuando tu rostro, desde un sencillo marco
resplandecía sobre la mesa
yo olvidaba la valentía, la gloria y las hazañas de esta
amarga tierra.

Pero llegó la hora de tu partida.
A la noche lancé el anillo de los recuerdos.
Tú entregaste tu vida a otro
y yo olvidé tu bello rostro.

Los días volaban y giraban como un enjambre
maldito...

La pasión y el vino me reducían a escombros...
Te recordaba ante el altar
y llamándote, llamaba a mi juventud.

Te llamaba, pero tú no respondías
loré, pero no lo conmovieron mis lágrimas,
envuelta dolorosamente en tu capa azul
te tragó la noche húmeda.

Amor, dulce amor,
no sé dónde fue a refugiarse tu orgullo herido...
En sueños sigo viendo la capa azul
y la noche húmeda que te arrancó de mi lado.

Ahora es imposible soñar en temuras o glorias.
¡Todo pasó, la juventud pasó!
Y mi mano cansada
retiró de la mesa tu retrato.



Centro de Estudios Constitucionales

Inauguró local institucional

Como parte de las actividades programadas para el presente año, el Director General del Centro de Estudios Constitucionales (CEC), magistrado Gerardo Eto Cruz, inauguró el local institucional de este órgano de investigación, capacitación y difusión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, situado en la calle Los Cedros 209, San Isidro.

Dicha ceremonia se realizó el día 30 de abril, y contó con la asistencia de numerosas personalidades de la comunidad jurídica. Tuvo como inicio las palabras de bienvenida y presentación del Director General del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz, quien destacó las funciones del CEC; continuó con las palabras del doctor Francisco Eguiguren, Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, quien subrayó la importancia que tiene el CEC en el desarrollo y fortalecimiento del Estado Constitucional; y prosiguió con el discurso del magistrado Juan Vergara Gotelli, Presidente del Tribunal Constitucional.

La ceremonia concluyó con las bendiciones que el Cardenal Juan Luis Cipriani efectuó a las instalaciones del local, que cuenta con dos modernas aulas para el desarrollo de sus próximos cursos de especialización en "precedentes vinculantes" y "argumentación jurídica e interpretación constitucional".



Mesa de Honor: los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli, Cardenal Cipriani y el jurista Eguiguren Praeli.

Presentó producción bibliográfica

Como parte de las actividades de difusión de la dogmática y jurisprudencia constitucional programadas para el presente año, el Director General del Centro de Estudios Constitucionales, magistrado Gerardo Eto Cruz, presentó a la comunidad la producción bibliográfica de este órgano académico.

Dicho evento se realizó el día 30 de abril en las instalaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Contó con la asistencia de destacados juristas, y comenzó con las palabras de bienvenida del Director General del CEC, magistrado Gerardo Eto, quien enfatizó el "sentimiento constitucional" que desarrolla el CEC en cada una de sus actividades.

Acto seguido tuvo lugar la conferencia magistral del doctor Domingo García Belaunde, quien destacó la importancia de formar una cultura constitucional propia.

El evento culminó con el discurso del magistrado Carlos Mesía Ramírez, Vicepresidente del Tribunal Constitucional, quien subrayó que son bienvenidas las críticas objetivas a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



Mesa de Honor: García Belaunde, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Gutiérrez Camacho.

Evento del mes

El Centro de Estudios Constitucionales presentó a la comunidad académica y público en general el libro "Multiculturalidad y Constitución", el cual recoge la primera investigación de campo realizada sobre la justicia comunal aguaruna en la provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas.

El evento se realizó el día 20 de mayo en el Salón Rubén Guevara Manrique, de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

Con esta publicación, el CEC hace llegar a la comunidad jurídica un primer acercamiento a la problemática de la justicia consuetudinaria de las comunidades indígenas y nativas del interior de nuestro país.

Oráculo jurídico



A. ¿Qué garantiza el derecho de propiedad?

El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social (STC 05614-2007-PA/TC, fundamento 4).

B. ¿Cuáles son las características del derecho de propiedad?

Se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución (STC 05614-2007-PA/TC, fundamento 7).

C. ¿Cómo se entiende el derecho al debido proceso?

El derecho al debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos (STC 01412-2007-PA/TC, fundamento 8).

D. ¿En qué casos una sentencia condenatoria vulnera el derecho de defensa?

Resultan vulneratorias del derecho de defensa aquellas condenas por delitos que no fueron comprendido en la acusación fiscal, y que, por ende, no pudieron ser objeto de contradictorio dentro del proceso penal (STC 01419-2008-PHC/TC, fundamento 3).

E. ¿Cuáles son las consecuencias prácticas de la garantía de la cosa juzgada?

Las consecuencias prácticas son: a) la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; y d) la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder judicial de los jueces (STC 00579-2008-PA/TC, fundamento 15).

F. ¿Cuál es la finalidad del tratamiento penitenciario?

El tratamiento penitenciario mediante la reeducación y rehabilitación tiene por finalidad readaptar al interno para su reincorporación a la vida en libertad (STC 01575-2007-PHC/TC, fundamento 5).

G. En el régimen penitenciario, ¿qué deberes asume el Estado?

El Estado asume el deber negativo de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten innecesariamente el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas necesarias y útiles para garantizar la efectividad real de aquellos derechos fundamentales que pueden ser ejercidos plenamente aun bajo condiciones de reclusión (STC 01575-2007-PHC/TC, fundamento 8).